

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado escrito solicitando seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 30 de abril de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, treinta de abril dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230006300

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado, presentó escrito solicitando se dicte auto para seguir adelante con la ejecución por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada por correo electrónica con acuse de recibo de 17/07/2023, como consta en el memorial aportad al expediente el 25 de julio de 2023.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda con Garantía Real, en contra de la sociedad ASISTENCIA MÉDICA IPS S.A.S. NIT. 900.277.187-2, representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR BELLO BLANCO y contra MARÍA DEL PILAR BELLO BLANCO, con cédula de ciudadanía N°64.564.551, pretendiendo:

La suma de \$498.023.648 por concepto de capital contenido en el pagaré N°5060101809, más los intereses por mora causados desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa de 37.35% anual, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de \$409.876, por concepto de capital contenido en el pagaré N°8249538531, más los intereses por mora causados desde el día 14 de marzo de 2023, hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa de

38.03% anual, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por auto de fecha 14 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; en contra la sociedad ASISTENCIA MÉDICA IPS S.A.S. NIT. 900.277.187-2, representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR BELLO BLANCO y contra MARÍA DEL PILAR BELLO BLANCO, a favor a BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, en el libelo introductorio se observa que para efectos de notificar a los demandados ASISTENCIA MEDICA IPS SAS y MARÍA DEL PILAR BELLO BLANCO, es el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio amedicaencasa@gmail.com y su dirección física es Calle 32 No. 6-12 Barrio Argelia, Sincelejo – Sucre; así mismo como anexo de la demanda se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aludida en la cual aparece registrado esa misma dirección de correo electrónico.

De las pruebas aportadas por la parte demandante sobre la notificación de los ejecutados ASISTENCIA MEDICA IPS SAS y MARÍA DEL PILAR BELLO BLANCO, se puede evidenciar que los ejecutados fueron notificados a través del correo Domina Entrega Total SAS, en el acta de envío y entrega del correo eludido certifica que ha realizada el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo comunicación emisor receptor, según lo consignado en los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje Id mensaje:

72869 Emisor: lecheverriabogados@gmail.com

Destinatario: amedicaencasa@gmail.com - ASISTENCIA MEDICA IPS S.A.S. y MARIA DEL PILAR BELLO BLANCO

Asunto: Notificación Ley 2213 de 2022

Fecha envío: 2023-07-17 10:16

Estado actual: Acuse de recibo

De lo anterior, se puede observar que el correo electrónico emisor corresponde a la dirección electrónica corresponde a la apoderada de la parte demandante el cual está registrado en la demanda y la dirección electrónica destinatario corresponde a la parte demandada la cual fue registrada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada; en el texto de la notificación se observó los datos del proceso tales como radicado, las

partes, el correo electrónico del juzgado y que la notificación es realizada en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y contiene copia de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, razón por lo cual la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023, se tiene por **notificado el día 17 de julio de 2023, a los ejecutados**, cumpliendo estas notificaciones con los requisitos de ley.

Notificada la parte demandada, se surtió el término de traslado, sin que se presentara oposición alguna. Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. (Negrillas fuera del texto)

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones, se procederá de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Revisada las actuaciones surtidas, se tiene que la orden de embargo emitida sobre el inmueble hipotecado y comunicada mediante oficio N°0525 de 20 de junio de 2023, no se encuentra materializada, por las razones comunicada en el escrito ORIPSINC de fecha 14/7/2023 suscrita por el señor RODOLFO MACHADO OTALORA, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el que informa que ese despacho se abstuvo de dar cumplimiento a lo solicitado por este juzgado por los motivos expuesto en la nota devolutiva que dice:

“Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

(...)

1- EN EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA 340-30734, SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO COACTIVO. VER ANOTACIÓN N° 13 Y 14 (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

(...)”

Como quiera que, la razón por lo cual no es posible la materialización de la medida de embargo ordenado por este despacho judicial dentro del presente proceso es porque sobre el bien inmueble objeto de gravamen se registró embargo de cobro coactivo ordenado dentro de un proceso de jurisdicción coactiva promovido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual goza de prelación por ser éste un crédito de primera clase, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2495 C. Civil; razón por la cual se continuará con el trámite del proceso, prescindiendo del embargo del inmueble hipotecado.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados sociedad ASISTENCIA MÉDICA IPS S.A.S. y la señora MARÍA DEL PILAR BELLO BLANCO, conforme al mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados, sociedad ASISTENCIA MÉDICA IPS S.A.S. Nit. 900.277.187-2, y la señora MARÍA DEL PILAR BELLO BLANCO, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Catorce Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Seis Pesos (\$14.953.006.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ**

M.G.M.